



EXPEDIENTE N° : 1300-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO- ESTACIÓN BAYOVAR,
ESTACIÓN 8 Y ESTACIÓN ANDÓAS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE JAÉN,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
DISTRITO DE ANDOAS
SECTOR : HIDROCARBURO LÍQUIDOS
MATERIA : MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No impermeabilizó el suelo de la Estación 8, el cual no contaría con barreras sanitarias, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, señalización y letreros de información, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos eran almacenados en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar, conducta que vulnera lo dispuesto en Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM*
- (i) *Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que en los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8 y de la Estación Bayovar, se encontraron contenedores que no estaban rotulados, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 14 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- Los días 22 y 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de las Estaciones Bayóvar y 8, operadas por Petróleos del Perú – Petroperú S.A (en lo sucesivo Petroperú). Asimismo, el 23 de noviembre del 2012 realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Estación Andoas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 3537¹, 3540² y 3547³ analizados mediante los Informes de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS⁴, N° 083-2013-OEFA/DS⁵ y N° 051-2013-OEFA/DS⁶, los mismos que fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 129-2016-OEFA/DS del 1 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁷.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1429-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ emitida el 12 de setiembre del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras¹⁰:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 30 UIT

¹ Página 28 al 34 del Informe N° 103-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

² Páginas 58 al 61 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio

³ Páginas 58 al 61 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio

⁴ Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión N° 103-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

⁵ Páginas 3 al 36 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

⁶ Páginas 3 al 36 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

⁷ Folios del 1 al 21 del Expediente.

⁸ Folios del 27 al 35 del Expediente.

⁹ Notificada el 19 de setiembre del 2016. Folio 38 del Expediente.

¹⁰ Folios 16 reverso y 17 del Expediente.





	Estación 8 no contaría con impermeabilización, barrera sanitaria, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, señalización y letreros de información.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
2	Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos eran almacenados en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT
3	Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que los contenedores ubicados en los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8 y de la Estación Bayóvar no estaban rotulados.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

4. Mediante escrito del 17 de octubre de 2016¹¹, Petroperú presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente:

A) CUESTIONES PROCESALES

Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad (hecho imputado N° 1)

- (i) Se habrían vulnerado los principios de legalidad y tipicidad al imputársele erróneamente el incumplimiento de la normativa ambiental, ya que el relleno sanitario que utiliza es de competencia exclusiva de la respectiva

¹¹ Folios del 38 al 64 del Expediente.





municipalidad y por ello no corresponde cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y en su Reglamento.

- (ii) La autorización emitida por la municipalidad de la zona es única y exclusivamente para utilizar el relleno sanitario que se encuentra ubicado en Playa Azul, mas no transfiere la titularidad y/o propiedad del relleno sanitario. Petroperú no puede asumir el rol subsidiario de un servicio público que le corresponde brindar a la municipalidad correspondiente por tratarse de su competencia.
- (iii) La LGRS y su Reglamento solo resultan exigibles a los titulares de la gestión de los residuos sólidos domésticos; es decir, a las Administraciones Públicas Territoriales (municipalidades).
- (iv) Las municipalidades habilitan el uso de los rellenos sanitarios, lo cual no implica la transferencia de titularidad respecto de la obligación de su mantenimiento y su adecuación a la normativa ambiental.
- (v) En un procedimiento normal la municipalidad debe pasar por su estación del oleoducto recogiendo con sus camiones los residuos domésticos generados, por tratarse de su competencia.

Presunta vulneración del principio de non bis in ídem (hecho imputado N° 2)

- (i) Se habría vulnerado el principio de *Non bis in ídem*, toda vez que existe un procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho imputado, el cual no se encuentra consentido.
- (ii) Mediante Resolución Subdirectorial N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI recaída en el Expediente N° 1145-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción inició un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú imputándole que no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en el Almacén Temporal del Terminal Bayóvar, pues excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.

B) HECHOS IMPUTADOS

Hecho Imputado N° 1: El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8 no contaría con impermeabilización, barrera sanitaria, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, señalización y letreros de información

- (i) Reiteró los argumentos señalados respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad.
- (ii) El relleno sanitario fue adecuado conforme a su política de responsabilidad social.

Hecho imputado N° 2: Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos eran





almacenados en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar y no se encuentra cerrado y cercado

- (i) Reiteró los argumentos señalados respecto a la presunta vulneración del principio de *non bis in idem*.
- (ii) El hecho imputado se sustenta en el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS). No obstante, en el Acta de Supervisión N° 003537 del 22 de setiembre del 2012 se señaló como observación que “en el almacenamiento de los residuos sólidos requieren la segregación y orden correspondiente”, por lo que se vulneran los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento consignados en el TUO del RPAS.
- (iii) La observación materia de imputación han sido levantadas oportunamente y no constituye daño alguno ni agravio potencial al ambiente conforme al Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Hecho imputado N° 3: Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que los recipientes ubicados en los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8 y de la Estación Bayóvar no estaban rotulados

- (i) La observación fue revertida de manera inmediata.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión son:

- (i) Primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, respecto del hecho imputado N° 1.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado el principio de *Non Bis In Idem*, respecto del hecho imputado N° 2.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú, realizó un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la





inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
8. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





IV. CUESTIONES PROCESALES

IV.1 **Segunda Cuestión Procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habría vulnerado el principio de legalidad, respecto del hecho imputado N° 1**

12. Petroperú alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad al imputársele erróneamente el incumplimiento de la normativa ambiental, ya que el relleno sanitario que utiliza es de competencia exclusiva de la respectiva municipalidad y por tanto, no les corresponde cumplir con lo dispuesto en la LGRS y en su Reglamento. Al respecto, Petroperú indicó lo siguiente:

- (i) La autorización emitida por la municipalidad de la zona es única y exclusivamente para utilizar el relleno sanitario que se encuentre ubicado en Playa Azul, mas no transfiere la titularidad y/o propiedad del relleno sanitario. Petroperú no puede asumir el rol subsidiario de un servicio público que le corresponde brindar a la municipalidad correspondiente por tratarse de su competencia.
- (ii) La LGRS y su Reglamento solo resultan exigibles a los titulares de la gestión de los residuos sólidos domésticos; es decir, a las Administraciones Públicas Territoriales (municipalidades).
- (iii) Las municipalidades habilitan el uso de los rellenos sanitarios, lo cual no implica la transferencia de titularidad respecto de la obligación de su mantenimiento y su adecuación a la normativa ambiental.
- (iv) En un procedimiento normal la municipalidad debe pasar por su estación del oleoducto recogiendo con sus camiones los residuos domésticos generados, por tratarse de su competencia.

13. Al respecto, se debe señalar que, sin perjuicio de las competencias municipales, el relleno sanitario de la Estación N° 8 ha sido considerado como una instalación de Petroperú debido a que en el "Capítulo VII. Programa de Adecuación" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH el 19 de junio de 1995 (en adelante, PAMA) se tenía previsto para el tratamiento de los residuos sólidos, la construcción de un relleno sanitario relacionado con la Estación N° 8¹⁴.

14. En ese sentido, el relleno sanitario de la Estación 8 constituye una instalación a través de la cual el administrado realiza la disposición de los residuos sólidos generados en el marco de sus actividades en la referida estación, por lo que resultan aplicables la LGRS y el RLGRS, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH¹⁵, norma que establece que en cualquiera de las



¹⁴ Página 32 del Informe de Supervisión N° 083-2013-OEFA/DS, obrante en el obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:





actividades de hidrocarburos los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y el RLGRS.

15. Sobre el particular, el Artículo 31° del RLGRS dispone que los generadores de residuos de ámbito no municipal podrán disponer sus residuos sólidos dentro de sus instalaciones siempre y cuando sea concordante con las normas sanitarias y ambientales y cuente con la autorización correspondiente:

“Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.”

(Énfasis agregado)

16. En ese orden de ideas, Petroperú está obligado a contar con la respectiva autorización municipal del relleno sanitario que se encuentra comprendido en las instalaciones de la Estación 8, lo cual no lo exime de implementar las condiciones establecidas en el Artículo 85° del RLGRS¹⁶, toda vez que ello le permite realizar una adecuada disposición de sus residuos sólidos, que resulte concordante con las normas ambientales y prevenga impactos negativos al ambiente.
17. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua”.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a la vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes”.





sancionador, no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad toda vez que la obligación de contar con las condiciones mínimas y complementarias establecidas en el Artículo 85° del RLGRS, resulta exigible a Petroperú, al ser un componente considerado en su PAMA; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

IV.2 Primera Cuestión Procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de Non Bis In Ídem, respecto del hecho imputado N° 2.

a) El principio de non bis in ídem

18. El Numeral 10 del Artículo 230¹⁷ de la LPAG establece que en virtud del principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento¹⁸, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
19. Al respecto, en su vertiente material, el *Non Bis In Ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o procedimientos administrativos.
20. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio del *Non Bis In Ídem* en el presente procedimiento administrativo, como lo sostuvo Petroperú en su escrito de descargos, corresponderá analizar si con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el citado principio.

b) Análisis de la cuestión procesal

21. En sus descargos, Petroperú señaló que se habría vulnerado el principio de *Non bis in ídem*, toda vez que existe un procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho imputado, el cual no se encuentra consentido
22. En esa línea, el administrado manifestó que mediante la Resolución Subdirectorial N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI recaída en el Expediente N° 1145-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción inició un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú imputándole que no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en el Almacén Temporal del Terminal Bayóvar, pues excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba

¹⁷

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.

23. En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso se habría producido la vulneración al principio de *Non Bis In Ídem*, esta Dirección considera necesario analizar el contenido de la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹ del 5 de agosto del 2016, y compararlo con el de la Resolución Subdirectoral N° 1429-2016-OEFA/DFSAI, que dio inicio al presente procedimiento, ello a efectos de verificar si habría concurrido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, requerido conforme al principio en referencia.

Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo violación del principio del *Non Bis In Ídem*

Elementos	Expediente N° 1145-2016-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI	Expediente N° 1300-2016-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 1429-2016-OEFA/DFSAI-SDI
Sujeto	PETRÓLEOS DEL PERÚ- PETROPERÚ S.A.	PETRÓLEOS DEL PERÚ- PETROPERÚ S.A.
Hecho	Petroperú no habría realizado un adecuado <u>almacenamiento</u> y <u> acondicionamiento de sus sólidos peligrosos</u> , dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayovar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, <u>el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayovar excedía su capacidad de almacenamiento</u> , no contaba con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados. El almacén supervisado se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 493387 E, 9358318N.	Petroperú no habría realizado un adecuado <u>almacenamiento de residuos sólidos peligrosos</u> , al haberse detectado que dichos residuos eran almacenados <u>en cantidades que rebalsaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar</u> y no se encuentra cerrado y cercado El almacén supervisado se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 492810E, 9356211N.
	La visita de supervisión fue realizada los días 26 al 30 de setiembre de 2013	La visita de supervisión fue realizada el día 22 de setiembre de 2012.
Fundamento	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Resolución que fue declarada consentida por la Resolución Directoral N° 276-2015-OEFA/DFSAI del 24 de marzo del 2015.



i) Sujeto y fundamento

24. De acuerdo con el cuadro, se advierte la existencia de la identidad de sujeto y fundamento entre la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI y la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1429-2016-OEFA/DFSAI, siendo Petroperú el sujeto del presente análisis.

ii) Hecho

25. De la revisión del cuadro precedente se advierte que no se presenta identidad de hecho entre las imputaciones contenidas en las Resoluciones Subdirectorales N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N°1429-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que:

(i) Se verifica la existencia de dos hechos diferentes, en instalaciones ubicadas en diferentes coordenadas UTM WGS 84.

(ii) Además, se verifica que los hechos corresponden a supervisiones diferentes, realizadas en fechas diferentes, del 26 al 30 de setiembre del 2013 y del 22 de setiembre del 2012, respectivamente.

i) Conclusión

26. De lo antes expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado en sus descargos, no se cumple con el requisito de identidad de hecho en el presente análisis, por tanto no se cumple con la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento para considerar que se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Idem*, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

V. MEDIOS PROBATORIOS

27. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 3537	Documento en el cual consta los hechos detectados durante la supervisión del 22 de setiembre de 2012.
2	Actas de Supervisión N°3540	Documento en el cual consta los hechos detectados durante la supervisión del 24 de setiembre de 2012.
3	Actas de Supervisión N°3547	Documento en el cual consta los hechos detectados durante la supervisión del 23 de noviembre de 2012.
3	Informe de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 22 de setiembre de 2012 a la Estación Bayóvar, Estación 8 y Estación Andoas del Oleoducto Norperuano.
4	Informe de Supervisión N° 083-2013-OEFA/DS-HID	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 24 de setiembre del 2013 a la Estación Bayóvar, Estación 8 y Estación Andoas del Oleoducto Norperuano.
4	Informe de Supervisión N° 051-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 23 de noviembre del 2013 a la Estación Bayóvar, Estación 8 y Estación Andoas del Oleoducto Norperuano.
5	Escrito presentado por Petroperú el 17 de octubre del 2016.	Documento mediante el cual Petroperú presentó sus descargos.





VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
29. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁰ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos (quienes tienen la condición de autoridad), y que a su vez se precisen en un documento público, observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
31. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 3537, 3540 y 3547, así como en los Informes de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS, N° 083-2013-OEFA/DS y N° 051-2013-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1 **Primera cuestión en discusión: Si Petroperú, realizó un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.**

Vi.1.1. **La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de contar con instalaciones mínimas en su relleno sanitario**

32. El Artículo 48° del RPAAH²¹ señala que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en los sucesivos, LGRS) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
33. El Artículo 85° del RLGRS establece las instalaciones mínimas de un relleno sanitario, tales como la impermeabilización de la base y los taludes del relleno sanitario salvo que se cuente con barrera natural que se haya sustentado técnicamente, drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases,

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."





canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, barrera sanitaria, pozos para el monitoreo del agua subterránea salvo que la autoridad no lo indique a través debida sustentación técnica, sistema de monitoreo y control de gases y lixiviados, señalización y letreros de información y otros, con la finalidad de manejar los residuos sólidos de forma segura y sanitaria a fin de prevenir y evitar impactos significativos negativos en el ambiente y asegurar la protección de la salud.

34. Por lo tanto, Petroperú en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar en su relleno sanitario con instalaciones mínimas y complementarias a fin de prevenir impacto negativos al ambiente, tales como: (i) impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados; (ii) implementar drenes y chimenea de evacuación y control de gases; (iii) Barreras sanitarias (iv) Drenes de Lixiviados (v) señalización y letreros de información.

VI.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Petroperú no habría impermeabilizado la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 8, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

a) Hecho detectado

35. Durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la Estación 8, realizada el 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de dicha estación no contaría con las condiciones mínimas para operar, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 083-2013-OEFA/DS²²:

*"Se pudo observar que el Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domésticos, ubicado a 45 minutos, camino de la Zona Industrial de la Estación 8 al poblado de San Felipe, **no cuenta con las condiciones mínimas para un Relleno Sanitario.** Actualmente el indicado relleno se conforma de un área abierta y en parte cubierto de suelos removidos sin protección"*

(El resaltado ha sido agregado).

36. Conforme a dicha observación, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio²³ precisó las condiciones que carecía el relleno sanitario de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8, señalado que dicha instalación no contaría con impermeabilización, barrera sanitaria, drenes de lixiviados con planta de tratamiento, señalización y letreros de información, conforme se cita a continuación:

"44. En dicha supervisión, se observó que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos no cumplía con las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno sanitario, de conformidad con la normativa vigente; toda vez que, como se observa en los registros fotográficos N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 083-2013-OEFA/DS, dicho relleno sanitario no contaba con una barrera sanitaria como cerco



²² Folio 10 del Expediente (CD ROM). Páginas 11 y 12 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 083-2013-OEFA-DS-HID.pdf.

Folio 6 del Expediente.





de seguridad, que evite el ingreso de animales y personas; así como, drenes de lixiviados o sistema de recirculación interna, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases y tampoco contaba con señalización y letreros de información”

- 37. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 6 7 y 8 del Informe de Supervisión²⁴, en las que se observa que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8 no cumpliría con las condiciones mínimas tales como impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación, drenes de lixiviados con planta de tratamiento, señalización y letreros de información, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 6
Vista del Relleno Sanitario



Fotografía N° 7
El mencionado relleno sanitario no cuenta con drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; así como, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial



Fotografía N° 8
En el mencionado relleno sanitario no se puede aseverar que este se encuentre impermeabilizado



Folio 10 del Expediente (CD ROM). Páginas 18 y 19 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 083-2013-OEFA-DS-HID.pdf.



b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

- 38. En sus descargos, el administrado reiteró los argumentos señalados respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad. Asimismo, señaló que el relleno sanitario fue adecuado conforme a su política de responsabilidad social.
- 39. Sobre el particular se debe reiterar que es responsabilidad de Petroperú implementar las condiciones necesarias para el adecuado manejo y disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario de la Estación 8 (el mismo que se encuentra previsto en el PAMA del Oleoducto Norperuano), de conformidad con lo establecido en los Artículos 31° y 85° del RLGRS.
- 40. Cabe agregar que la ausencia de las especificaciones establecidas en el RLGRS para un relleno sanitario, implican un riesgo para la salud y ambiente; por lo que dichas especificaciones deben ser implementadas con independencia de la responsabilidad social.
- 41. Por último, corresponde indicar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS²⁵, las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad al hecho detectado, no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas en la presente resolución en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
- 42. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS, en tanto no implementó las instalaciones mínimas en el relleno de residuos sólidos, toda vez que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación N° 8 no contaba con impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación, drenes de lixiviados con planta de tratamiento, señalización y letreros de información.
- 43. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 3.8.1²⁶ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

²⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades



Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

44. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

VI.1.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos eran almacenados en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar.

a) Hecho detectado

45. Durante la visita de supervisión a la Estación Bayóvar realizada el 22 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó sacos de polietileno conteniendo tierra contaminada con hidrocarburos, acumulados de forma tal que superaban la capacidad de almacenamiento del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (sistema de almacenamiento), tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS²⁷:

"Hallazgo N° 1

*Se observó en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, de 80m² de extensión, sacos de polietileno conteniendo tierra contaminada con hidrocarburos, acumulados de **forma que superan la capacidad del depósito**, este aspecto puede generar fugas y contaminación consecuente, encontrándose también junto a los sacos, recipientes metálicos sin protección, así como otros residuos incompatibles como trozos de madera, cartones, etc.*

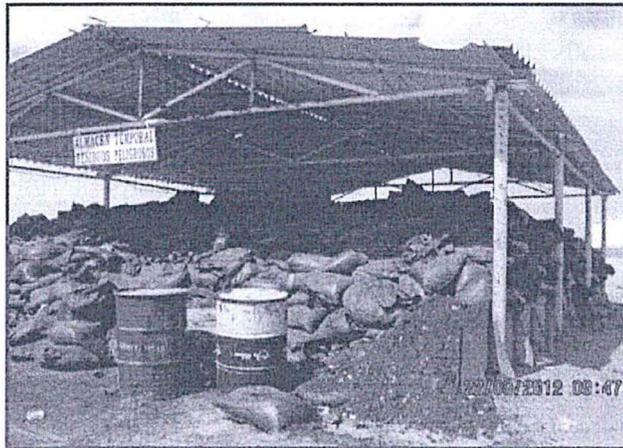
(Subrayado agregado)

46. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS, conforme a lo siguiente:



Fotografía N° 3

Almacén temporal de Residuos Peligrosos no cerrado y/o cercado completamente.



Fotografía N° 4

Cantidad de residuo peligros que rebasa la capacidad del sistema de almacenamiento.

b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

47. Petroperú en sus descargos reiteró los argumentos señalados respecto a la presunta vulneración del principio de *non bis in idem*. No obstante, conforme al análisis realizado previamente se debe indicar que se ha verificado que no existe la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento con las imputaciones realizadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que no se ha acreditado la vulneración del principio del non bis in idem en el presente procedimiento administrativo sancionador.
48. Por otro lado, el administrado, alegó que el hecho imputado se sustenta en el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS. No obstante, en el Acta de Supervisión N° 003537 del 22 de setiembre del 2012 se señaló como observación que “en el almacenamiento de los residuos sólidos requieren la segregación y orden correspondiente”, por lo que se estarían vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento consignados en el TUO del RPAS.
49. Al respecto, se debe indicar que si bien el Acta de Supervisión N° 003537 del 22 de setiembre del 2012, consignó de modo general que “en el almacenamiento de los residuos sólidos requieren la segregación y orden correspondiente”, no es menos cierto que en el Informe de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS, se indicó que en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la estación Bayóvar, existían sacos de polietileno, que contenían tierra contaminada con hidrocarburos, acumulados de forma que superaban la capacidad del depósito, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, tipificada como infracción administrativa en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y que además es verificable de forma fehaciente a través de las fotografías N° 3 y 4, del referido informe y que corresponden a la visita de supervisión del 22 de setiembre del 2012.





50. En ese sentido, conforme se indica en el Artículo 16° del TUO del RPAS²⁸, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
51. Por consiguiente, los hechos constatados de manera conjunta, tanto en el Acta de Supervisión de fecha 22 de setiembre de 2012, como en el Informe de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS, así como en las fotografías que sustentan la información indicada en dichos documentos, tienen pleno valor probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
52. Por tanto, es deber de la Autoridad Instructora realizar el análisis conjunto de los medios de prueba (actas, informes fotografías, entre otros) presentados por la Dirección de Supervisión, con la finalidad de atender a la verdad de los hechos que en ellos se verifica, concluyendo que en el presente extremo, luego del análisis y la verificación del acta de supervisión, informe y fotografías, existían suficientes indicios de la comisión de la presunta conducta infractora imputada al administrado, por tanto no se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento consignados en el TUO del RPAS.
53. Por otro lado, Petroperú alegó que la observación materia de imputación había sido levantadas oportunamente y no constituye daño alguno ni agravio potencial al ambiente conforme al Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
54. Sobre el particular, cabe reiterar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS²⁹, las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad al hecho detectado, no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas en la presente resolución en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
55. Asimismo, se debe indicar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del Artículo 85° de RLGRS, norma que establece las instalaciones mínimas de un relleno sanitario y cuyo supuesto de hecho no exige la verificación de un daño real o potencial al ambiente.
56. Por tanto, no corresponde a la autoridad administrativa demostrar los daños generados o potenciales sino únicamente acreditar que el administrado no

28

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

29

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



implementó las condiciones establecidas en el Artículo 85° del RLGRS, tal como se acreditó en el presente caso.

57. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del RLGRS, al haber realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos eran almacenados en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar.
58. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.
59. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

VI.1.3. Análisis del hecho imputado N° 3: Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que los contenedores ubicados en los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8 y de la Estación Bayóvar no estaban rotulados.

La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos

60. En este sentido, el Artículo 38°³⁰ del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 - (i) Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 - (ii) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 - (iii) Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

30

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*





(iv) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste

61. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Petroperú en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos tiene la obligación de acondicionarlos en contenedores o recipientes que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.

VI.3.1 Hecho detectado N° 3: Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que los recipientes ubicados en los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8 y de la Estación Bayóvar no estaban rotulados

a) Hecho detectado

62. Durante las visitas de supervisión del 22 y 24 de setiembre de 2012, a la Estación N° 8 y a la Estación Bayóvar, la Dirección de Supervisión observó que Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado contenedores en los almacenes de residuos sólidos peligrosos que no estaban rotulados, conforme se indicó en el Informe de Supervisión N° 083-2013-OEFA/DS y en el Informe Técnico Acusatorio:

Informe de Supervisión N° 083-2013-OEFA/DS

"Hallazgo N° 2

Se pudo observar en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Área Industrial de la Estación 8, recipientes metálicos con contenido de residuos peligrosos, entre ellos, trapos empapados con hidrocarburos, sin la respectiva tapa de protección y la rotulación correspondiente".

Informe Técnico Acusatorio

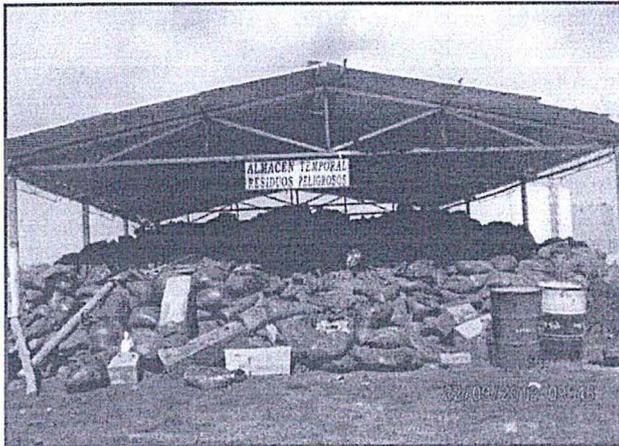
(...)

"Asimismo, se constata que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos no cuenta con un rotulado que identifique plenamente el tipo de residuo y su respectiva señalización que indique la peligrosidad de los residuos (...)"

63. Los hechos detectados se sustentan en el registro fotográfico N° 2 del Informe de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS y en el registro fotográfico N° 4 y 5 del Informe N° 083-2013-OEFA/DS, en las que se observa el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Estación 8 y en la Estación Bayóvar conforme a lo siguiente:

Fotografía de la Estación Bayóvar

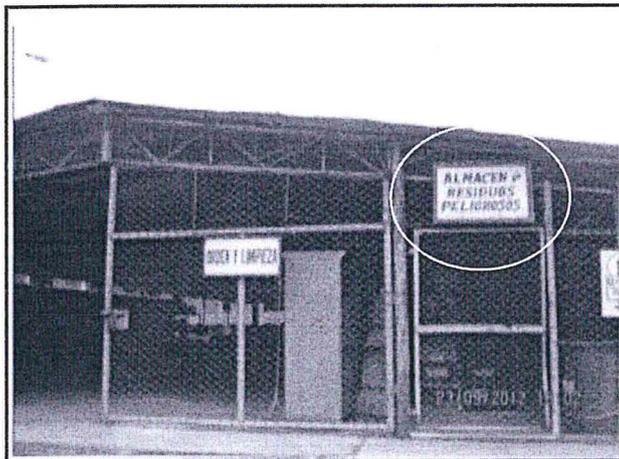




Fotografía N° 2

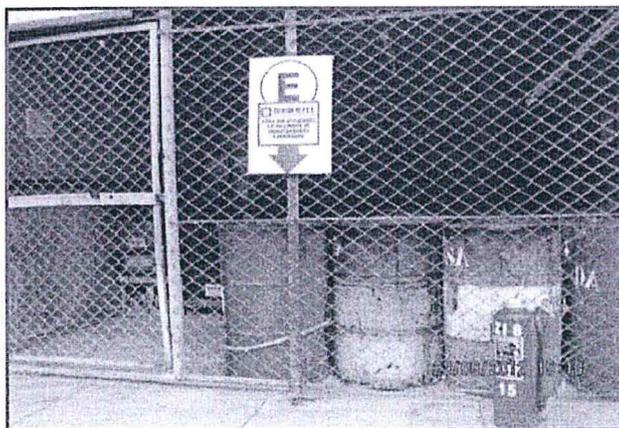
Los contenedores de residuos peligrosos no se encuentran debidamente rotulados.

Fotografías de la Estación N° 8



Fotografía N° 4

El almacén de residuos sólidos peligrosos en la Estación 8 de Coordenadas UTM 92564000 N y 679731 E.



Fotografía N° 5

Vista del Almacén de Residuos Peligros, donde se aprecia que los contenedores no cuentan con su respectiva rotulación.

64. Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico Acusatorio, en los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos de las estaciones Bayóvar y 8, se evidencia la presencia de recipientes de residuos peligrosos sin el rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo.





b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

65. En sus descargos el administrado alegó que la observación fue revertida de manera inmediata. No obstante, lo alegado por Petroperú se encuentra referido a las acciones que dicha empresa implementó de forma posterior a los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la visita realizada el 22 y 24 de setiembre del 2012; por lo que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad.
66. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
67. Por lo expuesto, se advierte que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con Artículo 38° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que los contenedores ubicados en los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8 y de la Estación Bayóvar no estaban rotulados.
68. Por consiguiente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo del procedimiento.

VI.5. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

VI.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

77. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
80. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú.

VI.5.2. Procedencia de medidas correctivas



a) Conducta infractora N° 1

81. En el presente caso, se determinó una infracción al 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS, debido a que el relleno sanitario de la Estación 8 operado por Petroperú no contaría con impermeabilización, barrera sanitaria, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, señalización y letreros de información.
82. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que mediante escrito de descargos remitidos al OEFA, el administrado no presentó medios probatorios o registro fotográfico, con la finalidad de subsanar los hechos detectados.
83. Al respecto, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con acreditar que el relleno sanitario donde se disponen los residuos de la Estación 8 cuenta con impermeabilización, barrera sanitaria, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, señalización y letreros de información, dicha obligación está prevista en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS.
84. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de contar con el relleno sanitario de la Estación 8 con impermeabilización, barrera sanitaria, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, señalización y letreros de información, la cual será verificada en las supervisiones en ejercicio de sus competencias.

b) Conducta infractora N° 2

85. En el presente caso, se determinó una infracción al 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 39°, 40 y 41 del RLGRS, debido a que Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos eran almacenados en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar.
86. Sobre el particular, el administrado presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar que subsanó la conducta infractora

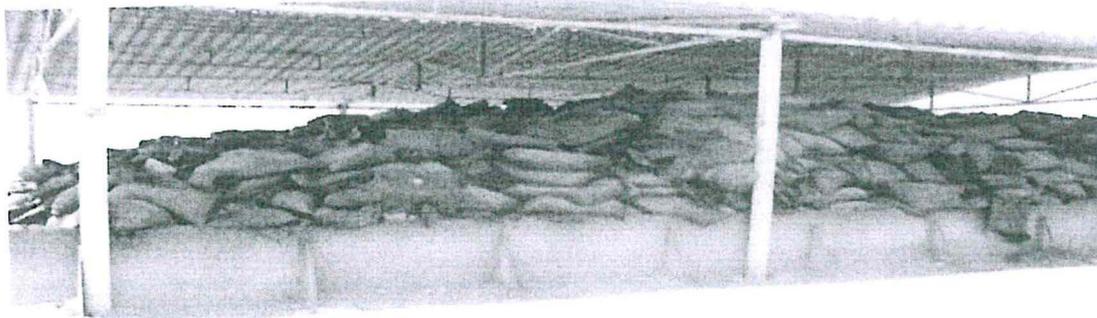




FOTO N° 1
A. LADO IZQUIERDO



FOTO N° 2
B. LADO IZQUIERDO



87. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica que los residuos sólidos peligrosos almacenados no rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar, ; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

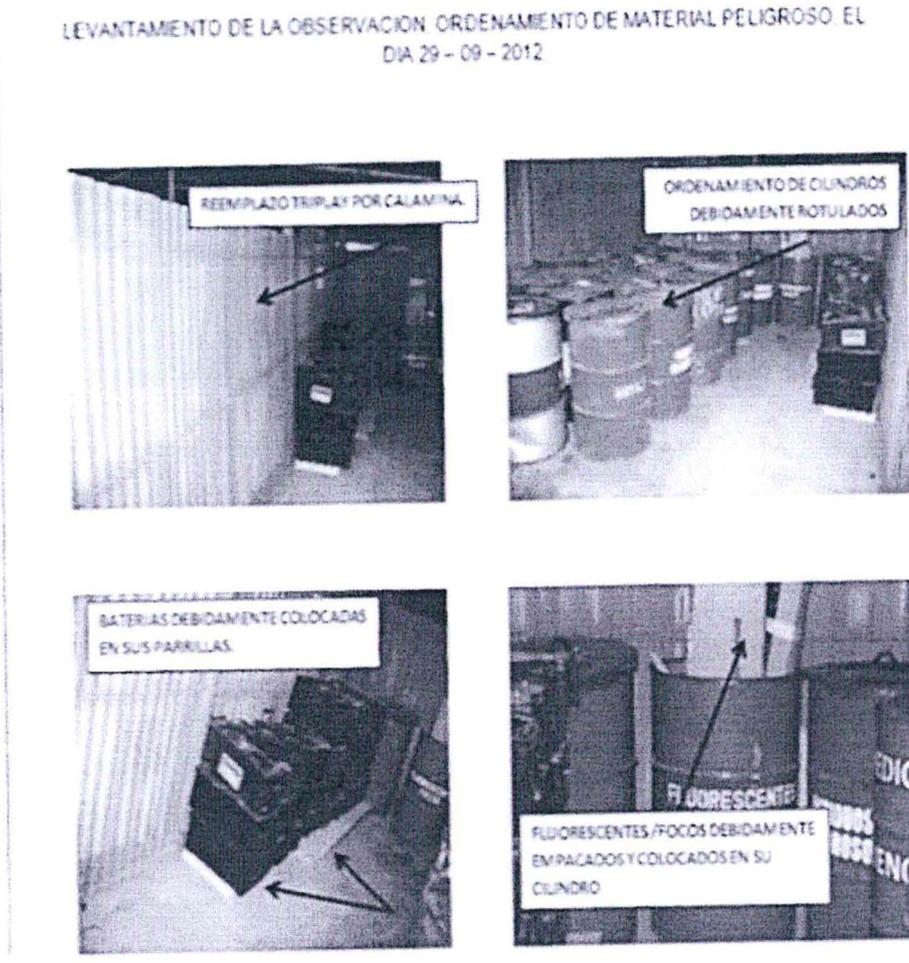
c) Conducta infractora N° 3

69. En el presente caso, se determinó una infracción al el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con Artículo 38° del RLGRS, debido a que Petroperú realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos eran almacenados en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar.





70. Sobre el particular, el administrado presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar que subsanó la conducta infractora



71. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica que un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, con recipientes rotulados ubicados en los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8 y de la Estación Bayóvar ; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:





Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8 no contaba con impermeabilización, barrera sanitaria, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, señalización y letreros de información.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos eran almacenados en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que los contenedores ubicados en los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8 y de la Estación Bayóvar no estaban rotulados.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente: en caso corresponda:

Obligación Ambiental fiscalizable infringida
Relleno sanitario, donde se disponen los residuos de la Estación 8, cuente con impermeabilización, barrera sanitaria, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, señalización y letreros de información

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la segunda y tercera infracciones indicadas en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y





permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A.. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

909

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"